

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por más de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licen-

cias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los Visitadores, así como del buen orden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los Interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio lijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales, y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para im-

pedir se introduzcan especies fraudulentamente

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber castigando por si las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de más importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeletas que expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte,

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como también las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no sera defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocer-

se, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernecer los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndose una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad más de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conductos subterráneos ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurri-

rán en la pena del triple del derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. También serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administración fabriquen aguardiente, cerveza ó jabón, incurrirán en la multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demás utensilios de la fabricación.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administración al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudación de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, además de la privación del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelión á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quien hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administración les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que reusé ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demás á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán también ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embarcados los carruajes y caballerías en que conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho días de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfacción de la Administración.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 días hasta tres meses, según la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposición de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposición de penas pecuniarias corresponde á la Administración, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á

la Dirección general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaración de los comisos en vista del acta de aprehensión, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fielatos se hará, por información verbal la declaración de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la Administración, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la acción del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decisión de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho días, respecto á la apreciación de las aprehensiones y aplicación de las penas; y á los juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehensión.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Dirección del Ramo en el término de ocho días ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible el conservarse, hasta la resolución definitiva de la Dirección ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamación contra las decisiones de las Juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa ó presentar un fiador á satisfacción de la Administración ó del Alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género de aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegros, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehensión, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehensión, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si no precediendo denuncia, la aprehensión se hiciere por consecuencia de alguna disposición especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente

la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administración y una asociación de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulación.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condición de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representación se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricación adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ó obtienen licencia expresa de la Administración para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, hijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administración, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, en que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administración, el Ayuntamiento, y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebración de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á elección de la Administración, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminución que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaración de desistimiento ó de rectificación.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello 4.º, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la Administración.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano y como tales llevarán preparada la acción ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administración. Y por el contrario les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribución de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administración, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administración acompañará á su oficio una demostración de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará también la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administración invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptación del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribución los que aprobarán también las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobación de la Dirección general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorización bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administración y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de la dos terceras partes de los individuos de

una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos, uno ó dos síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorización para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administración y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligación, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instrucción, nombrando á gentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un título que les autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, grangería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusividad en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administración de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopción de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeración de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año, solicita el concierto de

los derechos de su ramo, les será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conducción, que en ningún caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algún pueblo concurrir circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobación de la Diputación provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporación negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, según correspondan.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al día siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días pasados los cuales se considerarán caducados y denunciados estos contratos. Si fueran admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren á darse cuenta á la Administración de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, según que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conducción. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algún recargo, se graduará su importe por la proporción en que estubiese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distinción.

Art. 198. Fijada la cantidad que á de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningún pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condición de aumentar los derechos ó alterar rescriptivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instrucción.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusión en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 5 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, bndaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán

en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusividad, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones veneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusividad además de las generales se espresarán las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre quedisten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vías generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que los soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instrucción.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguadiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variación las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja haciendo la oportuna información, y con el dictamen de la corporación se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho días de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada

para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho días, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusividad tendrán lugar en los mismos días que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusividad, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, según queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administración de la provincia antes del día 15 del propio mes.

La Administración examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, según los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administración al Gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolución que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anticipado con ocho días de anticipación.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administración ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobación de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien efrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposición hecha y la celebración de un solo remate á los ocho días.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesión del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobación de la Administración ó del Gobernador en su caso; siempre que la detención proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesión se halle remitido el expediente á la aprobación. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobación, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de

aquellos y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento dara conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo el primer caso, y en los 3 primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con en el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del repartimiento general ó del déficit que resulte el Ayuntamiento elegirá antes de los dias primeros de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas esten representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores; teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia y las facultades que posean por su propiedad industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que esta constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el artículo 7.º, se le cargará en el repartimiento con arreglo á este infimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradue, y en la proporcion inferior que les corresponda

con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento á de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, que comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el repartimiento por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el repartimiento de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recibir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias contados desde que se les de conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

(Se continuará.)

Circular núm. 1.

El Comandante de la Guardia Civil en comunicaciones de 15 y 20 del actual me dice lo que sigue.

«A la una de la tarde de hoy he alcanzado en este pueblo, los latro-feciosos capitaneados por Villalain, que desde las cuatro de la mañana del dia de hayer estaban alojados en una sola casa en número de cuatro, dejando muerto á Antonio el mayoral de diligencias (á el Morito, un caballo herido, y poderandome de los efectos que al márgen se espresan. La satisfaccion que hubiera podido tener al participar á V. S. este suceso, no puedo tenerla por deplorar la desgracia de haber sido gravemente herido en la frente el Teniente Coronel graduado el Capitan de Caballería D. Miguel Gongora y Ruiz, que al acercarse á la casa en que aun habia tres, le dispararon á su buca un trabucazo, siendo ademas herido el Sargento primero graduado segundo D. Valentin Marcide, el guardia Emeterio Garijo, otro que aun se ignora su paradero, y tres caballos tambien huidos. El que suscribe persiguiendo al primer bandido que ya habia logrado escaparse de la casa, de la gran velocidad de la carrera de su caballo en el terreno escabroso por donde lo perseguia juntamente con el Sargento citado D. Valentin Marcide, fué lanzado recibiendo una fuerte contusion y varias pequeñas heridas. Como los tres que han conseguido vadirse hayan tomado distintas direcciones, aunque todas hacia la parte de Cubillejo de Lara, he dispuesto que el Alférez graduado sargento, primero D. Pedro Bustos con nueve caballos siguiere persiguiéndolos en la citada direccion de Cubillejo mientras yo me detenia á prestar los auxilios á los heridos, pensando emprender despues el movimiento por la derecha para cortarles.

Efectos que se citan.

Un trabuco, un sable de caballería, una baina de idem, un caparazon, dos pistolas, una silla, una brida, un chaleco encarnado, dos zamarras, un albornó, un capote, un sombrero y una esclavina.

El Comandante del puesto de Sasamon D. Antolin Rubin con fecha de hayer me dice lo que copio. — A las cuatro de la tarde de hayer 18 del actual fueron asaltados y robados varios transeuntes que se dirigian á Burgos, los unos y los otros regresaban de dicha ciudad, por tres hombres montados y armados de trabucos, pistolas y espadas, y habiendo tomado la huella á las inmediaciones del pueblo de Pedrosa del Páramo y al aproximarse á la puerta de Remigio Maté con objeto de que me diese algunas noticias, me contestó que nada sabia de lo que le preguntaba, pero al dirigirse á una de las cuadras el Guardia de primera clase Rufino Maté Barrio, le hicieron un disparo de trabuco del cual le inutilizaron su fusil, visto esto, traté de tomar una posicion dentro de la casa desde la cual se les dirigian los disparos, quedando ademas otros dos guardias á la puerta principal de la casa para impedirles la salida de ella, pero uno de los dos guardias que custodiaban la puerta, tuvo la desgracia de salir herido del brazo izquierdo, con mas el sombrero atravesado de otra bala. No es esto lo mas sensible y si el que el dueño de la casa tuviese el atrevimiento de cerrar la puerta de la habitacion en que me hallaba con dos guardias para impedirles la salida, pero aprovechando la coyuntura de haber cerrado, la falta y faltas de la puerta el guardia herido, trataron de hacer su fuga lo que efectuaron, pero por algunos ahugeros que tenia la puerta se les hizo varios disparos de los cuales quedaron dos caballos muertos, yendo heridos dos ginetes, segun manifestacion de varios vecinos del pueblo. Los sugetos con quien ha sido la refriega son: Villalain, Nicolas Gil y Juan Rampalay. Los guardias que me han acompañado y tan vivamente se han defendido, son de primera clase Rufino Maté Barrio, Felix Robledo Parras y de segunda Julian Anton Gil y Dionisio Ruiz Sant, que es el herido, sin embargo de haberse inutilizado algunas levitas de los disparos á quemarropa. En el dia de mañana tendré el gusto de poner á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General del distrito todos los efectos aprehendidos. — Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. en cumplimiento de mi deber para su superior y de bido cumplimiento.

Lo inserto en el Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y con el objeto de que los que hayan podido ser victimas de su alucinamiento, se convengan de que, aquellos malvados, quitándose la máscara hipocrita con que han procurado mentir una bandera política, se consagran exclusivamente al robo, al asesinato y á los crímenes mas execrables, de que serán declarados cómplices cuantos de cualquiera manera los abriguen y protejan contra la persecucion necitante que las autoridades constituidas están resueltas á no interrumpir hasta que consigan su completo y total exterminio. Burgos 31 de Diciembre de 1856. — El Gobernador Civil, José Oller.

Circular núm. 2.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Julian Carbajo, natural de la villa de Haro, cuyas señas se expresan á continuacion y para el caso de ser habido, le pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Juzgado de la misma. Burgos 31 de Diciembre de 1856. — José Oller.

Señas del Carbajo.

Estatura regular, color moreno, con una cicatriz en uno de los dos carrillos la que le fué hecha de un tiro que recibió de pistola en el pueblo de Anguiniana.

Circular núm. 3.

Habiendo llegado á mi noticia que varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en perjuicio del servicio público, prohiben la extraccion de la piedra de las heredades de propiedad particular para la reparacion de las carreteras, en contra de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Julio de 1836 y su artículo 2.º por el cual se consideran obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo

proporcionar al Estado en general usos ó disfrutes de beneficio comun; y como se halle en este caso la mejora de las carreteras públicas, servicio tan importante y recomendado por el Gobierno de S. M., me veo en la precision de adoptar cuantas medidas sean convenientes á este objeto compatibles con la citada ley de Espropiacion forzosa. Al efecto prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia permitan la extraccion de la piedra necesaria para la conservacion y mejora de aquellas, cuidando no se retrasen las obras que deban de ejecutarse en las mismas, por la herrada inteligencia ó mala fé de los que se opanen á la venta de materiales, dedicados á este fin Burgos 30 de Diciembre de 1856. — José Oller.

ANUNCIO OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor de Marina Honorario, Juez de S. M. de primera instancia y de Hacienda publica de la ciudad su partido y provincia de Burgos.

Por el presente llamo y emplazo á Ramon Fabregues natural de Valencia, de edad de veinte y siete á veinte y nueve años, soltero y delantero de diligencias en la época de mil ochocientos cincuenta y cuatro, al presente de paradero ignorado, procesado que ha sido en dicho año pasado y este Juzgado por contrabando de tabacos que le fueron aprehendidos á su paso con dicho empleo por la villa de Miranda de Ebro; para que dentro del término de treinta dias contado desde la insercion de este llamamiento en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de esta provincia comparezca en este dicho Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra él por dicho delito, en cuatro de Noviembre del expresado año cincuenta y cuatro, y satisfacer las condenaciones pecuniarias que por la misma sentencia se le impusieron, ó justificar su insolvencia para el pago; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar trascurrido el término que se le fija para su presentacion. Dado en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. — Por mandado de S. S., José María Nieto.

Juzgado de primera instancia de Vitoria.

El Doctor D. Vicente Gutierrez Piñero, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido etc.

Por el presente hago notorio que en este juzgado se sigue procedimiento de oficio á consecuencia de haberse hallado en las inmediaciones del pueblo de Mendrola, el dia diez y siete del mes corriente, un pordiosero muerto de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de estatura mediana, vestido con calzon y chaleco de sayal pardo, chaqueta de tela, camisa de lienzo de algodón, todo ello roto y agugereado; á su inmediacion, tambien se hallaron un zurrón de piel de carnero, unos botines de cuero rotos y unos zapatos viejos, y como no haya sido dable por las diligencias practicadas su identificacion si tan solo que el dicho pordiosero era mudo, se cita y llama á las personas que puedan conocerle y dar razon de su nombre, apellido y procedencia para que lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de nueve dias, á fin de continuar la causa por todos sus trámites. Vitoria veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. — Vicente Gutierrez Piñero. Pormandado de S. S., Mariano de Ugarte.

Imp. de Gutierrez é hijos.